

**RESUMEN Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAMIENTO DE ANDRÉS PARDO VARGAS VS.
WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA, ROBERTO
EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA y CARLOS
ALBERTO HALL ESPINOSA.**

Caso ANDRÉS PARDO VS. WMA y Otros.

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., junio de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ACTOS DE POSTULACIÓN DE LAS PARTES	4
3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	18
4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	34
6. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC	37

**RESUMEN Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAMIENTO DE ANDRÉS PARDO VARGAS VS.
WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA, ROBERTO
EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA y CARLOS
ALBERTO HALL ESPINOSA.**

Caso ANDRES PARDO VS. WMA y Otros.

1. Introducción

1. La Parte Convocante y Demandado en Reconvención en este trámite arbitral, es el señor ANDRÉS PARDO VARGAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

La Parte Convocante otorgó poder para la actuación judicial al abogado CARLOS EDUARDO GÓMEZ RAMÍREZ, de acuerdo con el poder visible a folios 7 y 8 del Cuaderno Principal No. 1, a quien se le reconoció personería en Auto No. 1 del 21 de Noviembre de 2011.

2. La Parte Convocada y Demandantes en Reconvención en el presente proceso está conformada por las siguientes personas jurídicas y naturales:

a. WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 3401 del 15 de Diciembre de 1998 de la Notaría Cuarenta y Siete (47) de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

b. El señor ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

c. El señor CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

3. La sociedad y la persona natural identificadas en los Párrafos 2 a) y 2 b) anteriores, están representadas judicialmente por el abogado JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE, de acuerdo con el poder visible a folio 32 del Cuaderno Principal No. 1 y a quien se le reconoció personería mediante Auto No. 1 del 21 de Noviembre de 2011.

4. La persona natural mencionada en la Sección 2 c) anterior, está representada judicialmente por el abogado DANIEL GARCÍA PIÑEROS de acuerdo con el poder visible a

folio 33 del Cuaderno Principal No. 1, y a quien se le reconoció personería conforme aparece en el Acta No. 1 de 21 de Noviembre de 2011, apoderado que posteriormente sustituyó el poder al abogado PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, a quien se le reconoció personería como aparece en el Acta No. 8 del 7 de Junio de 2012.

2. Actos de Postulación de las partes

A. LA DEMANDA.

1) Los Hechos de la Demanda.

1. La Demanda, amén de identificar a las Partes, señalar los fundamentos jurídicos que el Convocante estima pertinentes, referirse al procedimiento y cuantía de la acción propuesta, acompañar y solicitar la práctica de pruebas e incluir información para fines de notificaciones, trae la versión de los hechos relevantes al arbitraje, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Mediante la escritura pública número 298 otorgada el 11 de Febrero de 2008 en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá la sociedad World Management Advisors Ltda. y los señores Roberto Eduardo Enrique Hall Espinosa, Carlos Alberto Hall Espinosa y Andrés Pardo Vargas, constituyeron una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada WORLD LEADERSHIP ADVISORS LTDA.

“SEGUNDO.- De conformidad con la escritura que se menciona en el Hecho Primero anterior el capital de World Leadership Advisors Ltda. ascendió, al momento de su constitución, a la suma de Diez millones de pesos (\$10.000.000) dividido en diez mil (10.000) cuotas o partes sociales de valor nominal de un mil pesos (\$1.000) moneda corriente cada una y fue aportado por sus socios así:

SOCIO	Nº CUOTAS	VALOR
World Management Advisors Ltda	7.000	\$7.000.000
Roberto Eduardo Enrique Hall Espinosa	1.000	\$1.000.000
Carlos Alberto Hall Espinosa	1.000	\$1.000.000
Andrés Pardo Vargas	1.000	\$1.000.000
Totales	10.000	\$10.000.000

“TERCERO.- En la escritura de constitución de World Leadership Advisors Ltda. se designó como su representante legal y Gerente al señor ANDRES PARDO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 19.404.191 de Bogotá nombramiento que fue debidamente inscrito en el registro mercantil.

“CUARTO.- En documento de fecha 14 de Enero de 2008 suscrito por los cuatro (4) socios de World Leadership Advisors Ltda., elaborado por World Management Advisors Ltda., Roberto Hall Espinosa y Carlos Alberto Hall Espinosa y al cual adhirió [sic] Andrés Pardo Vargas se acordó en relación con este último (APV) lo siguiente:

“3.7 Regulación Especial para el Socio ANDRES PARDO VARGAS (“APV”)

“(i) No competencia: Al suscribir el presente documento, el socio APV, quien ha sido designado como Gerente de la compañía, expresamente se compromete a que durante un término mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de firma de este documento, no participará, directa o indirectamente, en proyectos, compañías o asociaciones que puedan ser o llegar a ser competencia, directa o indirecta de WORLD LEADERSHIP y/o WORLD MANAGEMENT. Esta obligación la hace extensiva a su cónyuge y familiares en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. La violación de esta obligación y cualquier otra establecida en este documento o los estatutos sociales de WORLD LEADERSHIP, se entenderá como justa causa para terminar la vinculación de APV con WORLD LEADERSHIP.

“(ii) Terminación Sin Justa Causa: En caso de que WORLD LEADERSHIP termine SIN justa causa la vinculación contractual que tenga con APV, deberá pagarle la indemnización que establezca la Ley Laboral, y APV enajenará la participación social de que fuera propietario en WORLD LEADERSHIP, a la persona natural o jurídica que le informe WORLD MANAGEMENT, dentro del mes siguiente a su desvinculación. El precio de venta por la totalidad de dichas cuotas será equivalente a una vez el valor de facturación, sin impuestos, de WORLD LEADERSHIP, durante el año calendario inmediatamente anterior a la fecha de desvinculación de APV y el pago se hará de contado.

(iii) Terminación Con Justa Causa: En caso de que WORLD LEADERSHIP termine CON justa causa la vinculación contractual que tenga con APV, no habrá lugar a pago alguno por indemnización a favor de APV. De presentarse esta circunstancia, APV tendrá que enajenar la participación social de que fuera propietario en WORLD LEADERSHIP, dentro del mes siguiente a su desvinculación, a la persona natural o jurídica que le informe WORLD MANAGEMENT. El precio total de venta por cada cuota corresponderá al intrínseco y el pago se hará de contado.

“QUINTO.- En reunión llevada a cabo el día 13 de Mayo de 2009 la Junta Directiva de World Leadership Advisors Ltda. decidió, sin invocar causa alguna, remover al señor Andrés Pardo Vargas del cargo de Gerente General que venía desempeñando y nombrar en su reemplazo a la señora Andrea Victoria Arizala Escamilla, determinación que fue escrita [sic] en el registro mercantil el día 4 de Junio de 2009 bajo el número 01302633 del Libro IX.

“SEXTO.- El día 3 de Junio de 2009 el señor Andrés Pardo [sic] Vargas le remitió al doctor Daniel García, Abogado representante de World Management Advisors Ltda. con copia entre otros al señor Roberto Hall representante legal de esta última un correo electrónico donde manifestó:

- “Que su desvinculación como representante legal de World Leadership Advisors Ltda. fue sin justa causa.

- “Que está de acuerdo en que su desvinculación le impone la obligación de transferir la totalidad de las cuotas o partes sociales de que es titular en World Leadership Advisors Ltda. a favor de World Management Advisors Ltda. o a quien esta última indique.

- “Que su participación en World Leadership Advisors Ltda. Debe [sic] pagarse al valor acordado en el ordinal (ii) del numeral 3.7 del acuerdo celebrado el 14 de Enero de 2008 y, para el efecto, solicita la información sobre el valor de la respectiva facturación.

“SEPTIMO.- Mediante comunicación de fecha 27 de Septiembre de 2010 dirigida a World Management Advisors Ltda., Roberto Hall Espinosa y Carlos Alberto Hall Espinosa el señor Andrés Pardo Vargas reiteró su disposición a cumplir con la obligación de transferir su participación en World Management Advisors Ltda. y solicitó nuevamente la información requerida para el efecto.

“OCTAVO.- Hasta la fecha de presentación de esta solicitud de convocatoria el señor Pardo Vargas no ha recibido respuesta alguna al correo electrónico y a la comunicación que se mencionan en los Hechos Sexto y Séptimo anteriores.

“NOVENO.- En numeral 3.10 del acuerdo celebrado el 14 de Enero de 2008 se acordó que toda diferencia relativa al mismo sería resuelta por un Tribunal de Arbitramento integrado por un árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”

2) Las Pretensiones de la Demanda.

1. El Convocante, con base en los hechos relatados anteriormente, persigue que el Tribunal acceda a las siguientes pretensiones según fueron planteadas en la Reforma a la Demanda Inicial:

PRINCIPALES

“A. Que se declare absolutamente nula la cláusula 3.2 del denominado “Acuerdo de Socios” celebrado por WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA., ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA, CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA y ANDRES PARDO VARGAS con fecha 14 de Enero de 2008.

“B. Que, se declare la invalidez o ineficacia parcial del ordinal (i) de la cláusula 3.7 del denominado “Acuerdo de Socios” celebrado por WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA., ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA, CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA y ANDRES PARDO VARGAS con fecha 14 de Enero de 2008 en cuanto se pretenda extender sus efectos a un periodo posterior al de la vinculación del convocante como Gerente de la sociedad WORLD LEADERSHIP ADVISORS LTDA.

“C. Que, se declare que el señor ANDRES PARDO VARGAS fue desvinculado unilateralmente y sin justa causa del cargo que desempeñaba como Gerente de la [sic]

WORLD LEADERSHIP ADVISORS LTDA., mediante decisión adoptada por la Junta Directiva de esta última en reunión llevada a cabo el 13 de Mayo de 2009.

“D. Que, como consecuencia de la anterior declaración y en cumplimiento de lo acordado en el ordinal (ii) del numeral 3.7 del “Acuerdo de Socios” suscrito el 14 de Enero de 2008 se ordene a WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA., ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA y CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA suscribir, en calidad de compradores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del laudo que así lo disponga la escritura pública de transferencia de las un mil (1.000) cuotas o partes sociales que ANDRES PARDO VARGAS posee en el capital de la sociedad WORLD LEADERSHIP ADVISORS LTDA.

“E. Que, igualmente como consecuencia de la declaración C. anterior y en cumplimiento de lo acordado en el ordinal (ii) del numeral 3.7 del “Acuerdo de Socios” suscrito el 14 de Enero de 2008 anterior se condene a WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA., ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA y CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA a pagar solidariamente a ANDRES PARDO VARGAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del laudo que así lo disponga, la suma que se determine dentro del presente proceso por concepto del precio acordado en el ordinal (ii) del numeral 3.7 del acuerdo celebrado el 14 de Enero de 2008 para las un mil (1.000) cuotas o partes sociales que el último posee en el capital de la sociedad WORLD LEADERSHIP ADVISORS LTDA. junto con los intereses moratorios sobre la misma liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde la fecha en que debió realizarse el pago y hasta aquella en que se efectúe realmente.

“F. Que, se condene a WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA, ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA y CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA al pago de las costas del proceso.”

SUBSIDIARIAS

“En subsidio de las pretensiones principales C, D, E y F solicito al Tribunal hacer las siguientes declaraciones y condenas:

“A. Que, se declare que la sociedad WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA. y los señores ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA y CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA incumplieron el acuerdo celebrado el 14 de Enero de 2008 con el señor ANDRES PARDO VARGAS.

“B. Que, así mismo se declare que WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA., ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA y CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA son solidaria y civilmente responsables de todos los perjuicios causados a ANDRES PARDO VARGAS con el incumplimiento del acuerdo celebrado el 14 de Enero de 2008.

“C. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA., ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA y CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA a pagar solidariamente a ANDRES PARDO VARGAS

dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del laudo que así lo disponga el valor de los perjuicios mencionados en la declaración B anterior (daño emergente y lucro cesante) junto con los intereses a que haya lugar.

“D. Que, se condene a WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA., ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA y CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA a pagar solidariamente a ANDRES PARDO VARGAS, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida sobre el valor de las condenas que se profieran contra los primeros que se causen desde la fecha señalada en el laudo para su pago y hasta aquella en que se efectúe realmente.

“E. Que, se condene a WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA., ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA y CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA al pago de las costas del proceso.”

B. LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

1) Los Hechos de la Demanda de Reconvención.

1. A su turno, las pretensiones formuladas en la Demanda de Reconvención, se apoyan en los hechos que los Convocados presentaron en capítulo dedicado a ello y que se transcriben a continuación como fueron expuestos en la Reforma Inicial a la Demanda de Reconvención:

"1. "TOP MANAGEMENT es una empresa líder en la búsqueda, evaluación y selección de ejecutivos, la cual inició actividades desde 1969 bajo el liderazgo de Roberto y Carlos Hall. TOP MANAGEMENT se vinculó en 1993 al Grupo Amrop, una de las más grandes redes internacionales de búsqueda de ejecutivos con presencia en 56 países. Posteriormente, hacia el año 1999 TOP MANAGEMENT negoció la integración de una alianza estratégica con el grupo Iberoamericano SEELIGER Y CONDE, firma líder y altamente reconocida en la búsqueda de ejecutivos en España, formando una red integrada en Iberoamérica. Se constituyó mediante escritura pública No. 3401 del 15 de diciembre de 1998 de la Notaría 47 de Bogotá la sociedad WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA (en adelante aquí denominada "WMA"), como el principal vehículo de operación de la empresa TOP MANAGEMENT.

"2. Por vínculos de amistad con Andrés Pardo, Carlos Hall y Roberto Hall lo invitaron a participar en TOP MANAGEMENT hacia finales de 2007. Para ello se celebró en diciembre de 2007, por mecanismo de oferta y aceptación, un contrato de asesoría de Andrés Pardo con la sociedad WMA, y se celebró también un acuerdo verbal de prestación de servicios entre WLA y Andrés Pardo.

"3. La oferta comercial presentada por Andrés Pardo a WMA para la prestación de servicios para la selección de ejecutivos y aceptada por WMA (en adelante "La Oferta") consistía básicamente en la prestación de servicios profesionales por parte de Andrés

Pardo en el área de selección de ejecutivos a cambio de una contraprestación mensual de honorarios.

"4. La Oferta fue adicionada mediante otrosí del 27 de junio de 2008 suscrito por ambos contratantes (en adelante "Otrosí a la Oferta"), en el cual se estipuló: "CONFIDENCIALIDAD: 1) LAS PARTES se comprometen, a guardar absoluta reserva sobre toda la información que les sea dada a conocer con ocasión de la Oferta Comercial aceptada, información sobre LAS PARTES, e información sobre los clientes, candidatos y toda la base de datos en cualquier forma de EL CONTRATANTE por parte de EL ASESOR (...) EL ASESOR asume el compromiso de tomar todas las precauciones necesarias para garantizar la confidencialidad del material e información a que se tenga acceso o que se reciba con ocasión de la aceptación y ejecución de la OFERTA COMERCIAL incluso hasta por dos (2) años después de finalizado por cualquier concepto la OFERTA COMERCIAL, las cuales en ningún caso, serán menores de aquellas tomadas para mantener sus propios asuntos y negocios importantes en reserva cuando la naturaleza de estos así lo exijan, absteniéndose en lo sucesivo de efectuar para sí o para terceros, arreglos, reproducciones, adaptaciones, aceptación de dádivas, o cualquier otra clase de modificación, mutilación o deformación del sistema de datos que lleguen a su conocimiento con ocasión de la aceptación y ejecución de la OFERTA COMERCIAL". (Negrillas fuera del texto)

"5. Así mismo se acordó la incorporación de una nueva sociedad que bajo el nombre de WORLD LEADERSHIP ADVISORS LTDA. ("WLA") atendiera un segmento específico del mercado, y se suscribió un acuerdo privado de socios de WLA (en adelante aquí denominado "El Acuerdo de Socios"), el cual preveía, entre otras varias disposiciones, que Andrés Pardo sería socio de WLA y gerente de dicha sociedad.

"6. En el Acuerdo de Socios de WLA se estipularon, entre otras, las siguientes cláusulas: "3.1. Cesión de Cuotas de los socios Personas Naturales: Las partes suscriptores de este documento manifiestan que en caso de que cualquiera de las Personas Naturales identificadas en los numerales 1.2., 1.3. y 1.4.26 precedentes, desee enajenar las cuotas de que son propietarios en WORLD LEADERSHIP, irrevocablemente ceden su derecho contemplado en el artículo séptimo de la ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN, a WORLD MANAGEMENT, de tal forma que esta sociedad tenga la facultad de adquirir el cien por ciento (100%) de las cuotas sociales a ser cedidas. La sociedad manifestará su intención de compra en los términos indicados en el artículo séptimo de la ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN.

(...)

"3.2. Cesión Obligatoria: Las Personas Naturales identificadas en los numerales 1.2., 1.3. y 1.4. precedentes, al suscribir este documento, expresamente ratifican que son socios de WORLD LEADERSHIP, por cuanto mantienen un interés asociativo inherente a las actividades de esta sociedad y a las actividades de WORLD MANAGEMENT y/o sus aliados comerciales a nivel nacional o internacional. Por consiguiente, en caso de que cualquiera de las Personas Naturales identificados en los numerales 1.2., 1.3. y 1.4. precedente, dejare de ser empleado, funcionario y/o colaborador de WORLD LEADERSHIP, WORLD

MANAGEMENT y/o sus aliados comerciales a nivel nacional o internacional, deberán ofrecer en cesión sus cuotas sociales en WORLD LEADERSHIP, agotando para el efecto el procedimiento indicado en el numeral 3.1. precedente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que se concrete la referida desvinculación.

(...)

“3.4. Precio de las Cuotas a ser Cedidas: Las partes acuerdan que en caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los numerales 3.1. y 3.2. precedentes, la Persona Natural identificada en los numerales 1.2., 1.3. y 1.4. de este ACUERDO DE SOCIOS, que desee o tenga, según corresponda, que enajenar sus cuotas en WORLD LEADERSHIP a favor de WORLD MANAGEMENT, las ofrecerá, respecto a su precio y forma de pago, en los términos indicados en el artículo séptimo de los estatutos sociales de WORLD LEADERSHIP, el cual las partes declaran conocer a cabalidad y forma parte integral del mismo

“3.7. Regulación Especial para el Socio ANDRES PARDO VARGAS (“APV”): “(i) No competencia: Al suscribir el presente documento, el socio APV, quien ha sido designado como Gerente de la compañía, expresamente se compromete a que durante un término de mínimo cinco (5) años contados a partir de la fecha de firma de este documento, no participará, directa o indirectamente, en proyectos, compañías o asociaciones que puedan ser o llegar a ser competencia, directa o indirecta, de WORLD LEADERSHIP y/o WORLD MANAGEMENT. Esta obligación se hace extensiva a su cónyuge y familiares en segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. La violación de esta obligación y cualquier otra establecida en este documento o los estatutos sociales de WORLD LEADERSHIP, se entenderá como justa causa para terminar la vinculación de APV con WORLD LEADERSHIP.” (Negrillas fuera del texto).

“3.8. Administradores: En caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los numerales 3.1. y 3.2. precedentes, si la Persona Natural que cede sus cuotas tiene la calidad de administrador de WORLD LEADERSHIP, ésta deberá renunciar a dicha posición, dentro de los cinco (5) días hábiles en que se efectúe la oferta de cesión de sus cuotas de participación en WORLD LEADERSHIP. Igualmente, se compromete a que cualquier administrador de la sociedad, que haya sido designado, directa o indirectamente, por su condición de socios de WORLD LEADERSHIP, deberá renunciar a dicho cargo, en el término antes expuesto.”

"7. El artículo séptimo de los estatutos sociales de WL al cual hacen referencia las cláusulas atrás transcritas dispone:

“El socio que quiera enajenar sus cuotas sociales o parte de ellas a terceras personas, deberá agotar el siguiente procedimiento

“7.1. Dirigir una carta la [sic] Representante Legal Principal de la sociedad, con expresión de las condiciones en que va a efectuar la venta parcial o total de las cuotas sociales de su propiedad.

“7.2. Esta comunicación deberá indicar expresa y claramente el precio de las cuotas sociales a ser enajenadas y su forma de pago.

“7.3. El Representante Legal dará en un plazo de cinco (5) días hábiles, traslado de dicha comunicación a los socios registrados de la sociedad, por medio de correo certificado.

“7.4. Desde la fecha de remisión de la comunicación a cada uno de los socios, estos gozaran [sic] de un plazo de quince (15) días hábiles, dentro del cual podrán manifestar al Representante Legal de la Sociedad, por escrito a través de correo certificado, si desean o no adquirir para si las cuotas sociales objeto de la negociación, en proporción a las cuotas sociales que posean a la fecha de la oferta y en los términos indicados por el oferente. El silencio se entenderá como rechazo.

“7.5. Durante el plazo indicado en el numeral precedente, el socio que discrepe del precio y/o condiciones de pago ofrecidos, deberá informarlo al Representante Legal de la Sociedad, para que se surta el tramite indicado en el párrafo primero de este artículo.

“7.6. Vencido el termino mencionado o expresada la negativa de compra de las cuotas sociales, las cuotas no adquiridas por los socios podrán ser adquiridas por aquellos que si adquirieron en la primera vuelta, quienes tendrán derecho preferencial en la proporción en que adquirieron.

“7.7. Para esta segunda vuelta el Representante Legal de la sociedad volverá a ofrecer por escrito las cuotas sociales no adquiridas a los socios que si adquirieron en la misma oportunidad y método indicado para la primera vuelta.

“7.8. Los socios que aceptaron la adquisición de las cuotas sociales en la primera vuelta, podrán aceptar o rechazar la segunda oferta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la remisión de dicha oferta.

“7.9. si cumplido este plazo no hicieren uso de su derecho o lo hiciesen parcialmente para una parte de las referidas cuotas sociales, el remanente de estas, según fuere el caso, podrá ser ofrecido por el socio oferente a terceras personas, siempre y cuando las mismas sean adquiridas en los términos informados en la oferta inicial.

“PARRAFO PRIMERO: si los socios no llegaren a un acuerdo respecto al valor y forma de pago de las cuotas sociales ofrecidas, esta controversia será resuelta por peritos designados por las partes o en su defecto, por el Superintendente de Sociedades, en la forma indicada en el artículo 407 del Código de Comercio; los peritos así designados fijaran el valor de las cuotas sociales, tomando como parámetros los valores en desacuerdo entre las partes, de manera que el precio fijado no sea superior al exigido por el vendedor, ni inferior al ofrecido por el o los adquirentes. Establecido el precio, la operación es obligatoria para el vendedor para el o los adquirentes por el precio y forma de pago fijado, debiéndose perfeccionar la negociación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la rendición del peritazgo.

"8. Mediante comunicación del 19 de marzo de 2009 remitida a Roberto Hall, el señor Andrés Pardo manifestó su decisión voluntaria y unilateral de dar por terminada su relación con Top Management. En efecto en la reseñada comunicación se lee:

"En línea con lo anterior y muy a mi pesar, con la presente manifiesto mi decisión de terminar mi vinculación comercial con WORLD MANAGEMENT ADVISORS, para los [sic] cual doy desde ya el preaviso acordado de treinta días." (Negrilla y subrayas fuera del texto).

"9. Así mismo, el 26 de marzo de 2009 el demandado remitió un correo electrónico al señor Roberto Hall en el cual le solicitaba, entre otras cosas, lo siguiente:

"4. Leadership: Favor consultar la mejor manera de avaluar y liquidar mi participación allí. Al querer participar próximamente en temas de Head Hunting creo que es mejor para todos no tener ese vínculo formal.

5. Cargos Gerenciales: Hoy soy el Gerente de Leadership y además representante legal en Leadership y en World Management. Favor consultar e indicarme el trámite para terminar esas responsabilidades". (Negrillas fuera del texto).

"10. Con posterioridad a su manifestación de dar por terminada su relación con Top Management, pero mientras aún se encontraba desempeñándose como Gerente de la sociedad WLA, Andrés Pardo, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula 3.7. del Acuerdo así como el deber legal contemplado en el artículo 23 numeral 7 de la Ley 222 de 199527, comenzó a competir directamente con WLA ofreciendo sus servicios de reclutamiento [sic] de personal a terceros. De lo anterior da cuenta el correo remitido al señor Ricardo Vargas del 30 de marzo de 2009, en el cual el demandado manifestó:

"El presente mensaje para contarle que la semana pasada me retiré de TOP MANAGEMENT, compañía con la que estuve vinculado los últimos 18 meses en el ejercicio de la práctica de búsqueda y selección de ejecutivos.

"La decisión obedece a mi interés de involucrar nuevos espacios, donde pueda desarrollar también otros temas complementarios, relacionados con Recursos Humanos. Además seguir dedicando parte de mi tiempo a la Consultoría en materia de reclutamiento, buscaré concentrar esfuerzos en tema de Desarrollo y Administración de Talento, temas que considero prioritarios en cualquier tipo de negocio o comunidad, más aún cuando estamos atravesando coyunturas económicas como lo actual.

"Próximamente estaré comunicándome con su oficina para buscar un momento donde pueda detallarle con mayor precisión el alcance y formato de los servicios que estaré ofreciendo" (Negrilla fuera del texto).

"11. Mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2009, el señor Andrés Pardo reiteró la solicitud de liquidar su participación en WLA y así mismo pidió la terminación de su actuación como representante legal de WLA. No obstante en el correo nunca se indicaron condiciones de precio y forma de pago de las acciones de su propiedad en WLA.

"12. Teniendo en cuenta su renuncia voluntaria a Top Management y en consideración de lo estipulado en la cláusula 3.2. en concordancia con las cláusulas 3.1. y 3.4 del Acuerdo, Andrés Pardo se encontraba obligado a ofrecer a WMA la totalidad de sus acciones en WLA a más tardar el 3 de abril de 2009. Tal ofrecimiento nunca se realizó, pues si bien el señor Andrés Pardo insinuó en sus comunicaciones del 26 y 31 de marzo de 2009 atrás mencionadas su intención de retirarse de WLA, nunca agotó el procedimiento estipulado en el artículo séptimo de los estatutos de la sociedad para ofrecer en venta su participación en la misma. En efecto, éste nunca remitió comunicación formal por correo certificado a los demás socios indicando el precio y forma de pago de sus cuotas de interés, incumpliendo por tanto sus obligaciones bajo el Acuerdo.

"13. No obstante lo anterior, en correo electrónico del 14 de abril de 2009, Andrés Pardo manifestó al señor Roberto Hall: "El 26 de marzo terminé mi vinculación con TOP y aún no recibo liquidación de mis cuentas ni la documentación a que hace referencia el mail que remito abajo. Le agradezco tramitar estos temas, de manera formal, a la mayor brevedad posible" (Negrilla fuera del texto).

"14. El 20 de abril de 2009, el señor Roberto Hall remitió un correo electrónico a Andrés Pardo mediante el cual dio respuesta a las comunicaciones enviadas por el demandante el 31 de marzo de 2009 y el 14 de abril de 2009. En dicho correo el señor Hall precisó, entre otros, los siguientes asuntos:

a) Que de acuerdo con la liquidación de anticipos y de cartera de WMA, Andrés Pardo tenía una cuenta por pagar a WMA de diecinueve millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos (\$19.838.276), por concepto de anticipos entregados a Andrés Pardo y no legalizados mediante facturas de servicios prestados en ejercicio de La Oferta.

b) Que la liquidación de su participación en WLA debía realizarse de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo suscrito por las partes, el cual establecía que quien dejara de ser empleado, funcionario y/o colaborador de WLA, WMA y/o sus afiliados comerciales debía otorgar a WMA la facultad de adquirir el 100% de las cuotas de su propiedad. Es decir, que se debía dar aplicación a lo dispuesto en las cláusulas 3.2 y 3.1. del Acuerdo.

c) Que teniendo en cuenta que el demandado había manifestado que daría inicio a sus actividades profesionales, se le invitaba a analizar el alcance de lo acordado en el punto 3.7. del Acuerdo, en virtud del cual éste se había comprometido durante un término mínimo de 5 años, contados a partir de la firma de dicho documento, a no participar directa e indirectamente, en proyectos, compañías o asociaciones fueran [sic] competencia de WLA y/o WMA.

"15. El 3 de junio de 2009, el señor Andrés Pardo remitió una comunicación a Daniel García (abogado representante de WMA), en la cual yendo en contra de sus propios actos, esgrimió argumentos que buscaban justificar su desconocimiento de las obligaciones bajo el Acuerdo y que tenían como propósito imponer unas condiciones de compra de su participación en WLA que claramente no eran aplicables al caso. En la mencionada comunicación el demandado manifestó:

a) Que la obligación de no hacer que voluntariamente había adquirido en virtud de lo dispuesto en la cláusula 3.7. numeral (i) del Acuerdo²⁸ no era aplicable, pues dicha cláusula se encontraba sujeta a la existencia de una vinculación de Andrés Pardo con WLA. Condición esta última que no sólo no se deriva de la redacción del Acuerdo, sino que por el contrario va completamente en contra de su tenor literal.

b) Que la liquidación de su participación en WLA debía realizarse por el precio establecido en la cláusula 3.7. numeral (ii) del Acuerdo, el cual establecía que: "En caso de que WORLD LEADERSHIP termine SIN justa causa la vinculación contractual que tenga con APV (...) el precio de venta por la totalidad de dichas cuotas será equivalente a una vez el valor de facturación, sin impuestos, de WORLD LEADERSHIP, durante el año calendario inmediatamente anterior a la fecha de desvinculación de APV y el pago se hará de contado". Dicha cláusula no era aplicable al caso pues había sido Andrés Pardo, quien por decisión propia y autónoma, había terminado su vinculación con Top Management tal como él mismo lo manifestó en las comunicaciones a las que hacen referencia los hechos 7,8,10 y 12 de la presente demanda. Situación que fue adicionalmente ratificada en la comunicación del 3 de junio de 2009, donde el demandado manifestó: "Estoy de acuerdo con la opinión sobre la extinción de mi derecho de compra de acciones de WMA por haber decidido yo cancelar unilateral y voluntariamente mi contrato de prestación de servicios con WMA".

"16. Teniendo en cuenta la terminación voluntaria de Andrés Pardo de su relación con Top Management y en consideración a las solicitudes por él efectuadas en correos del 26 y 31 de marzo de 2009, la Junta Directiva de WLA, por decisión del 13 de mayo de 2009, removió del cargo de gerente a Andrés Pardo y en su lugar nombró a la señora Andrea Victoria Arizala. Decisión que fue debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá.

"17. Tras su salida de Top Management, Andrés Pardo, primero como persona natural y posteriormente a través de la sociedad comercial Proika S.A.S, ha venido ofreciendo y prestando servicios de búsqueda, evaluación y selección de personal a terceros y a clientes de WMA. Es decir, ha venido compitiendo con WMA y WLA, violando la obligación de no hacer que contrajo bajo el numeral (i) de la cláusula 3.7. del Acuerdo, lo cual ha causado perjuicios económicos a WMA. Esto lo ha hecho incurriendo en actos de desviación de clientela mediante la explotación, sin autorización de WMA, de secretos industriales de esta compañía como su listado de clientes, su portafolio de servicios y la metodología específicamente desarrollada por esta empresa para la prestación de los servicios que ofrece.

"18. Así mismo, utilizando la información confidencial que conoció de World Management en virtud del contrato de prestación de servicios que existió entre las partes, el señor Andrés Pardo ha incurrido en conductas desleales induciendo a la ruptura contractual a empleados y colaboradores de WMA. Por ejemplo, como la señora Laura Noguera, quien fue consultora de WMA y terminó su contrato [sic] con esta compañía para pasar a laborar inmediatamente después con Proika S.A. Adicionalmente, Andrés Pardo ha buscado permanentemente a la funcionaria Katherine Neira de WMA con el fin de inducirle a terminar la relación con WMA.

"19. Aunado a lo anterior, de forma desleal y de nuevo utilizando la información confidencial que conoció de WMA, Andrés Pardo ha buscado explotar la reputación de WMA en beneficio propio, entre otros casos, cuando solicitó a la señora Luz María Cabrera del departamento de recursos humanos del Citibank que expidiera un certificado dando cuenta de la prestación de sus servicios para el banco a título personal, cuando el señor Pardo tenía perfecto conocimiento de que los servicios prestados a dicha entidad se realizaron bajo la Oferta y por tanto en representación de WMA.

"20. Los actos de competencia desleal en los cuales ha incurrido el señor Andrés Pardo han causado perjuicios a la sociedad World Management Advisors Ltda.

"21. A la fecha de presentación de esta demanda de reconvención el señor Andrés Pardo no ha ofrecido las cuotas sociales de WLA a WMA en los términos previstos en las cláusulas 3.1., 3.2. y 3.4. del Acuerdo."

2) Las Pretensiones de la Demanda de Reconvención.

1. Los Convocados a través de la Demanda de Reconvención formularon las pretensiones que se transcriben a continuación en la forma en que fueron presentadas:

"1. Que se declare que de conformidad con lo estipulado en las cláusulas 3.1., 3.2. y 3.4. del Acuerdo de Socios de WLA suscrito entre Andrés Pardo, WMA, Roberto Hall y Carlos Hall el 28 de enero de 2008, el señor Andrés Pardo se encuentra obligado y en mora de ofrecer sus cuotas de interés en la sociedad World Leadership Advisors Ltda. de acuerdo con el procedimiento establecido en la cláusula 3.1. del Acuerdo de Socios y el artículo séptimo de los estatutos de World Leadership Advisors Ltda., es decir con expresión de las condiciones de precio ofertadas.

"2. Que como consecuencia de la pretensión anterior se condene a Andrés Pardo a ofrecer sus cuotas de interés en la sociedad World Leadership Advisors Ltda. a World Management Advisors Ltda. de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo séptimo de los estatutos de World Leadership Advisors Ltda.

"3. Que se declare que Andrés Pardo ha incumplido lo previsto en la cláusula 3.7. numeral (i) del Acuerdo de Socios de WLA del 28 de enero de 2008, al haber incurrido en actos de competencia y/o competencia desleal tanto directamente como a través de la sociedad Proika S.A.S en contra de WMA y/o de WLA, por prestación de servicios en el mismo ramo

que WMA y WLA incluyendo actos de desviación de clientela, inducción a la ruptura contractual y explotación de la reputación ajena, y/o por haber reproducido y adaptado para su uso personal información confidencial de los afectados.

"4. Que se condene a Andrés Pardo a abstenerse de tales actos de competencia y/o de competencia desleal y de reproducción y adaptación para su uso personal de la información confidencial, y se condene a Andrés Pardo al pago de los perjuicios causados a Roberto Hall, Carlos Hall, WMA y/o WLA por tales conductas, perjuicios que se calculan en un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), o la suma que se pruebe dentro del proceso.

"5. Que sobre las sumas pretendidas en la pretensión 5ª arriba se reconozca actualización monetaria hasta el momento del pago de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el período correspondiente, hasta la fecha de la sentencia, y los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que se causen, desde la fecha de la sentencia que resuelva el presente litigio y hasta que se verifique el pago efectivo de la suma adeudada.

"6. Que se condene en costas al demandado."

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS CONVOCADOS.

1. Frente a las pretensiones del Convocante, los Convocados se opusieron a ellas, aceptaron algunos hechos, admitieron otros como parcialmente ciertos y rechazaron los restantes. Además formularon las siguientes excepciones de mérito en la Contestación de la Demanda Inicial y en la Contestación de la Reforma a la Demanda Inicial:

- a. "Inexistencia de la obligación de adquirir las cuotas a los valores reclamados";
- b. "Inexistencia de incumplimiento por parte de Roberto Hall, Carlos Hall, WMA o WLA de sus obligaciones bajo el Acuerdo de Socios";
- c. "Incumplimientos graves por parte de Andrés Pardo del Acuerdo de Socios";
- d. "Culpa exclusiva de Andrés Pardo";
- e. "Violación al deber de no desconocer los propios actos";
- f. "Inexistencia de nulidad de la Cláusula 3.2 del denominado Acuerdo de Socios suscrito por World Management Advisors Ltda, Roberto Eduardo Enrique Hall Espinosa, Carlos Alberto Hall Espinosa y Andrés Pardo Vargas con fecha 14 de enero de 2008";
- g. "Inexistencia de la invalidez o ineficacia parcial del ordinal (I) de la Cláusula 3.7 del denominado Acuerdo de Socios suscrito en cuanto se pretenda extender sus efectos a un

período posterior al de la vinculación del Convocante como gerente de la sociedad World Leadership Advisors Ltda.”;

h. “Nulidad de la totalidad del denominado Acuerdo de Socios en el evento de que se declaren cualquiera de las nulidades propuestas en la reforma de la Demanda”;

i. “Falta de justificación alguna en la formulación de las pretensiones incorporadas en la Reforma de la Demanda”; y

j. “Vencimiento del plazo de la acción rescisoria relacionada con las pretensiones principales contenidas en los literales A) y B) de la Demanda Reformada”

D. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS CONVOCADOS.

1. Frente a las pretensiones de los Convocados, el Demandante se opuso a ellas, aceptó algunos hechos, admitió otros como parcialmente ciertos y rechazó los restantes. Formuló las siguientes excepciones de mérito, las cuales dividió en Principales y Subsidiarias, así:

PRINCIPALES

"a. PRIMERA PRINCIPAL: Nulidad absoluta de la cláusula 3.2 del denominado “Acuerdo de Socios” celebrado por World Management Advisors Ltda., Roberto Hall Espinosa, Carlos Alberto Hall Espinosa y Andrés Pardo Vargas con fecha 14 de enero de 2008; y

"b. SEGUNDA PRINCIPAL: Invalidez o ineficacia parcial del ordinal (i) de la cláusula 3.7 del denominado “Acuerdo de Socios” celebrado por World Management Advisors Ltda., Roberto Hall Espinosa, Carlos Alberto Hall Espinosa y Andrés Pardo Vargas con fecha 14 de enero de 2008.”

SUBSIDIARIAS

"a. PRIMERA SUBSIDIARIA: Ausencia de incumplimiento por parte de Andrés Pardo Vargas de las obligaciones válidamente adquiridas por él en el denominado “acuerdo de accionistas;

"b. SEGUNDA SUBSIDIARIA: Inexistencia de actos de competencia y/o competencia desleal en contra de los demandantes en reconvención y atribuibles directa o indirectamente a Andrés Pardo Vargas;

"c. TERCERA SUBSIDIARIA: Ausencia de los requisitos para que surja la obligación de indemnizar a cargo de Andrés Pardo Vargas y a favor de los demandantes en reconvención;

"d. CUARTA SUBSIDIARIA: Pretensiones improcedentes a favor de la sociedad World Leadership Advisors Ltda.; y

"e. QUINTA SUBSIDIARIA: Prescripción de la acción por competencia desleal."

3. Consideraciones del Tribunal Arbitral

Origen del Acuerdo de Socios y su aplicabilidad a las relaciones sociales de World Leadership.

1. Como ha quedado dicho, la controversia que ha dado lugar al presente litigio gira, de manera fundamental, en torno a la validez de algunos apartes del Acuerdo de Socios, y a los efectos que de él se desprenden con ocasión del retiro el Convocante de las actividades relacionadas con WMA y WLA. El Tribunal se ocupará inicialmente de analizar las circunstancias bajo las cuales fue celebrado por las Partes y su contenido, y posteriormente revisará las consecuencias que se derivan de la extinción de su vínculo comercial con World Management y con World Leadership.

2. Para precisar el origen del Acuerdo de Socios, elemento que cobra relevancia para determinar su alcance, lo primero que destaca el Tribunal es que el Convocante en Diciembre 14 de 2007, extendió a World Management la Oferta que tuvo por objeto "la prestación de servicios profesionales... en el área de selección de ejecutivos... ocupando el cargo de SOCIO COMERCIAL DE WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA". 57

3. Dicha propuesta, una vez fuera aceptada por su destinatario, conllevaba en favor del Convocante, el derecho a percibir por sus servicios la suma de Col\$ 10.000.000 mensuales, más una retribución por cumplimiento, estimada en el valor que resultare de restarle al 30% de las ventas facturadas y recaudadas, el monto de los honorarios mensuales, siempre y cuando WMA obtuviera una utilidad neta después de impuestos del 20% mínimo.

4. Se previó en la Oferta que los servicios profesionales que serían prestados por el Convocante se extenderían por el lapso de un (1) año, contado a partir del 1º de Enero de 2008, prorrogable automáticamente, pudiendo darse por terminado el vínculo contractual por cualquiera de las Partes previo aviso entregado con una anticipación de 30 días.

5. La Oferta fue aceptada por WMA mediante comunicación suscrita por su representante legal de Diciembre 21, 200758 perfeccionándose en consecuencia, a partir de Enero 1, 2008, un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría en la selección de ejecutivos entre WMA y el Convocante, acuerdo que, en los términos del Art. 1602 del C.C.59 constituye ley para las Partes.

6. También le incorporaron una retribución adicional que podría ser otorgada discrecionalmente por World Management, hasta de tres (3) veces la remuneración mensual del Convocante, y una opción de adquisición de participaciones en el capital accionario de WMA que podía llegar al 10% del capital y que podía ser ejercida por el

Convocantedurante cuatro (4) años, es decir hasta el año 2012, en los términos y condiciones fijados en el Acuerdo de Opción de Compra de Mayo 16, 2008.60

7. Simultáneamente a la Oferta que dio origen al vínculo contractual entre World Management y el Convocante, las Partes resolvieron explorar algunas otras alternativas comerciales diferentes a las desarrolladas usualmente por WMA, en particular para extender los servicios a la selección de ejecutivos de niveles inferiores, que son servicios distintos de los ordinariamente ofrecidos por WMA. En tal sentido, resultan coincidentes los siguientes elementos probatorios:

a. En primer lugar, el Tribunal encuentra que en la Reforma a la Demanda Inicial de Reconvención, los Convocados bajo el hecho No. 5 señalan que dentro de las negociaciones llevadas a cabo por las Partes durante el año 2007 se “acordó la incorporación de una nueva sociedad que bajo el nombre de WORLD LEADERSHIP ADVISORS LTDA (“WLA”) atendiera un segmento específico del mercado y se suscribió un acuerdo privado de socios... el cual preveía entre otras varias disposiciones que Andrés Pardo sería socio de WLA y gerente de dicha sociedad”, 61 hecho que fue admitido por la Parte Convocante como cierto cuando dio respuesta a la Demanda de Reconvención, haciendo la salvedad que el Acuerdo de Socios había sido redactado por los Convocados.

b. En línea con lo anterior encuentra también el Tribunal el conjunto de mensajes electrónicos que, con referencia a WLA, se cruzaron inicialmente algunos directivos vinculados con WMA y sus asesores legales,⁶³ y posteriormente con el Convocante,⁶⁴ dando cuenta de la elaboración de los documentos que recogieran el entendimiento de las Partes para la posterior constitución de World Leadership y los términos del futuro Acuerdo de Socios.

c. Y finalmente, como elemento de convicción, la declaración del Sr. Luis Camilo Torres Martínez, Director Administrativo y Financiero de World Management, quien a pesar de su vínculo con tal sociedad, al Tribunal no le amerita reproche alguno de credibilidad en torno al propósito y época de las negociaciones, pues coincide con los restantes elementos de juicio. En ella dijo:

“En los actos de la compañía surgieron nuevos negocios, nuevos roles que dieron lugar a una nueva unidad de negocio dentro de la compañía se abrió un espacio diferente al que normalmente Top Management como grupo económico, como componente de un reconocimiento dentro del sector del head hunting no podía abracar, se creó una nueva unidad de negocio llamada Leadership, nació de Top Management y se creó en Top Management una unidad de negocio como tal.

“La persona que entró a manejar esta unidad de negocio, vinculada como una persona natural independiente, prestadora de servicios, fue el señor Andrés Pardo Vargas, eso fue en agosto/07 si no estoy mal cuando surgió esa nueva unidad de negocio y entra a conformarse una relación comercial entre los socios, él como un asociado,

(...)

“Así comienza prácticamente esta relación comercial, de esta relación comercial se desprende World Leadership Advisors Ltda, quien va a ser dirigida por el señor Andrés Pardo como uno de los orígenes desde la unidad de negocio dentro de Top Management, se hace una inversión de capital donde el 70% del capital es de la controlante, va a ser de World Management Advisors Ltda que tiene un componente del 75% del capital español del grupo económico Seeliger y Conde Internacional. Esa era la relación que ellos tienen como socios hasta ese momento.”

8. Fue así como, en desarrollo de ese mutuo interés, entre los meses de Enero y Febrero de 2008 las Partes suscribieron 2 acuerdos de relevancia para este arbitraje que se relacionan en orden cronológico: el primero, que lleva fecha Enero 14, 2008 y que corresponde al Acuerdo de Socios; y el segundo la escritura pública No. 298 del 11 de Febrero de ese año de la Notaría 40 de Bogotá, que recogió los estatutos sociales de World Leadership.

9. Observa el Tribunal que en el Acuerdo de Socios, las Partes invocaron, como motivo particular que condujo a su celebración, que “el día 14 del mes de enero de 2008, las personas antes indicadas constituyeron la sociedad denominada WORLD LEADERSHIP ADVISORS LTDA” (en lo sucesivo ‘WORLD LEADERSHIP’) teniendo la participación establecida en dicho público instrumento (la “ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION”) cuya copia simple hace parte integral de este ACUERDO DE SOCIOS.”

10. La pregunta inicial que debe resolver el Tribunal se centra en determinar si, dadas las fechas señaladas previamente, el Acuerdo de Socios tuvo por efecto regular o no algunas relaciones de las Partes, conexas y derivadas de los estatutos de World Leadership, o si por el contrario resultan extraños por referirse el Acuerdo de Socios a una sociedad diversa de la finalmente creada por las Partes, con las consecuencias propias que puedan derivarse de la conclusión a la cual se arribe frente al litigio planteado.

11. Se impone lo anterior porque el Acuerdo de Socios hizo expreso su propósito de regular algunos “aspectos relativos a sus relaciones como socios de WORLD LEADERSHIP”, entidad que, según se describe en dicho documento, aparece creada en Enero 14 de 2008, cuando en realidad lo fue en Febrero 11 de ese año.

12. Es evidente que el Acuerdo de Socios, suscrito en Enero de 2008, se remite a una escritura pública de constitución de World Leadership que aparece fechada previamente y que no se acreditó en el expediente. También es cierto que su contenido y texto aparecen reconocidos ante notario público en Enero 28, 2008 es decir, con cerca de 15 días de anticipación a la fecha en que finalmente se constituyó WLA.

13. Para efectos de este Laudo, las fechas indicadas (Enero 14 como fecha de suscripción, y Enero 28 como fecha de autenticación ante Notario del Acuerdo de Socios) serán las que tendrá en cuenta el Tribunal para adoptar su decisión.

14. Una lectura ligera y la simple comparación de los documentos mencionados, llevaría

a concluir, erróneamente, que dada la referencia expresa incorporada en el considerando 2.1 del Acuerdo de Socios y la fecha de su reconocimiento notarial, se trata de la regulación de algunos aspectos societarios ajenos a la sociedad constituida en Febrero de 2008.

15. No debe dejarse de lado que el Art. 1618 del C.C. enseña que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a aquella que a lo literal de las palabras. Dicha voluntad no solamente se infiere del texto del convenio sino también, entre otras vías, de la aplicación práctica que los contratantes hayan hecho conjuntamente de las cláusulas (Art. 1622 del C.C.). Tampoco se le escapa al Tribunal que en su labor de interpretación, el juez deberá preferir la interpretación (i) que apunte a asignar un efecto a las cláusulas frente a aquel que no se genere efecto alguno, como lo ordena el Art. 1620 del C.C., (ii) la que mejor cuadre con la naturaleza del contrato según lo prevé el Art. 1621 del C.C., así como (iii) asignar el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad como lo señala el Art. 1622 del C.C.

16. A pesar de lo plasmado en los documentos mencionados, para el Tribunal no existe duda alguna que mediante el Acuerdo de Socios, las Partes pretendieron regular sus relaciones societarias al interior de la sociedad World Leadership, así ésta hubiere sido constituida mediante la escritura pública No. 298 del 11 de Febrero de 2008 de la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá.

17. El Tribunal llega a dicho convencimiento pues encuentra que desde los meses de Octubre de 2007 (folios 188 y siguientes del Cuaderno de pruebas No. 1), tuvieron lugar un conjunto de conversaciones entre las Partes tendientes a acordar el texto de dos acuerdos y en particular, los convenios que debían reflejarse en el denominado Acuerdo de Socios.

18. Dichos documentos reflejan un entendimiento fundamental al concluir el mes de Noviembre de 2007, como se infiere del correo electrónico enviado por el abogado José G. Gutiérrez Maestre a los interesados, incluyendo a RHE y al Convocante, en el que da cuenta de la finalización de los documentos definitivos relacionados con el acuerdo entre los socios y con la constitución de World Leadership.

19. Se observa en aquel mensaje que convinieron que la constitución de la sociedad se llevaría a cabo ante la Notaría 40 de Bogotá –como en efecto así sucedió-, siendo evidente que desde esa época las Partes dejaron ajustado el texto de un conjunto de documentos que serían posteriormente suscritos por ellas.

20. Lo anterior se ve reforzado con la conducta desplegada por las Partes, inclusive desde la presentación de la Demanda Inicial, donde el Convocante invoca en el hecho Cuarto de su escrito, la existencia del Acuerdo de Socios, y en particular de la Cláusula 3.7 ordinales (i), (ii) y (iii) como el eje rector de su relación con WLA y del régimen aplicable a su desvinculación, afirmación que aparece corroborada por los Convocados cuando dieron respuesta a los hechos tercero y cuarto, reiterando que la vinculación del Convocante como gerente de WLA y el régimen de transferencia de las participaciones societarias, estaban cobijadas por el Acuerdo de Socios.

21. El Tribunal infiere, con certeza absoluta que si bien en el Acuerdo de Socios se hizo referencia a la regulación de algunos aspectos societarios de una sociedad constituida en Enero 14, 2008, la verdadera intención de las Partes fue cubrir con dicho acuerdo, las relaciones derivadas de su condición de socios de World Leadership, así esta se hubiere constituido unos pocos días después, aspecto que se mantuvo pacífico a lo largo del proceso, pues ninguna de las Partes debatió el ámbito de aplicación del Acuerdo de Socios para sus relaciones sociales, y tan solo fue cuestionado por el Convocante en los alegatos de conclusión cuando afirmó que, dadas las fechas de suscripción de uno y otro documento, el segundo de ellos dejó sin efecto el primero, afirmación que no encuentra respaldo probatorio para el Tribunal por ser ajena a la voluntad de las Partes.

La desvinculación de APV y sus efectos frente al Acuerdo de Socios.

1. Determinada la validez del Acuerdo de Socios y de sus Cláusulas 3.2 y 3.7, le corresponde al Tribunal estudiar la forma como se desenvolvió la desvinculación de APV para establecer, cuál de las cláusulas convenidas por las Partes en el Acuerdo de Socios resulta aplicable de cara al ejercicio del derecho de preferencia y de manera esencial, alrededor de la negociación de la participación social del Convocante en World Leadership y el precio de adquisición de aquella.

2. En orden a precisar la forma como se desvinculó el Convocante y sus consecuencias, encuentra el Tribunal en primer lugar la comunicación de Marzo 19, 2009 que dirigió el Convocante a Roberto Hall, a quien identificó el remitente como “Socio/Director” de “TOP MANAGEMENT”.

3. En ella, hace referencia el Convocante a una conversación telefónica de ese día sostenida con Roberto Hall en la cual planteó la posibilidad de contar con un tratamiento económico especial respecto de los trabajos desarrollados para un cliente en torno a una gestión ajena al curso normal de las actividades desplegadas por el Convocante, consistente en apartarse de las “búsquedas” para centrarse en la “consultoría en el diseño de nuevas metodologías”, aspecto que, según indica el Convocante en su nota, correspondía a un tema ajeno a los funcionarios y socios de Top Management y sobre el cual había adelantado algunos trabajos en los meses previos.

4. Al punto, dicho sea de paso y para atender de entrada la censura formulada por el apoderado del Convocante en sus alegatos de conclusión, según la cual la postura esgrimida por los Convocados apoyada en que cuando el Convocante anotó que se retiraba de “TOP MANAGEMENT” “implicaba el retiro de la compañía como un todo es decir, tanto su colaboración con WMA como con WLA”, resulta irrelevante pues “lo cierto es que dicho ente no existe no tiene relevancia jurídica alguna y, por lo tanto, el argumento que ahora se analiza carece de todo fundamento”,¹⁰⁰ el Tribunal destaca que la referencia a la denominación Top Management no surge de manera independiente sino corresponde a la utilización de un nombre para identificar la actividad de varias empresas en un ramo específico de la gestión comercial, que no puede ser ignorado por el Convocante.

5. En efecto, su mención no es exclusiva de la nota de Marzo 19, 2009 sino que aparece en múltiples comunicaciones, algunas de las cuales fueron suscritas por el Convocante, que no pueden pasar desapercibidas para el Tribunal. En efecto así se observa en la nota de Diciembre 21, 2007 por medio de la cual WMA aceptó la Oferta, 101 o el otrosí por medio del cual se modificó la Oferta introduciendo un régimen de confidencialidad, o el mensaje electrónico de Marzo 19 de 2009, a través del cual APV remitió la nota que sirve de preámbulo a este capítulo donde se observa la ante firma del Convocante con la utilización del logotipo de TOP MANAGEMENT.

6. En el mismo sentido el Tribunal encuentra en el expediente la nota suscrita por el Convocante anunciando que “la semana pasada me retiré de TOP MANAGEMENT compañía con la que estuve vinculado los últimos 18 meses en el ejercicio de la práctica de búsqueda y selección de ejecutivos”. También halla las referencias hechas por el Convocante en la nota de Marzo 31, 2009 respecto de la “liquidación de cartera comercial a mi favor en TOP”, o la “liquidación del derecho de compra de acciones de TOP”, así como la “terminación de mi actuación como Representante Legal de TOP”. Y también el reclamo exteriorizado en Abril 14, 2009 cuando el Convocante se dirigió a Roberto Hall para indicarle que “El 26 de marzo terminé mi vinculación con TOP y aún no recibo la liquidación...”

7. Y en línea con lo anterior, a folios 206 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1, obra un ejemplar de la cotización de servicios remitida a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, ilustrativa para el punto que se comenta, que fue impresa en papelería con el logotipo de TOP MANAGEMENT y aparece firmada por APV, con la siguiente frase: “TOP MANAGEMENT (cuya razón social es World Management Advisors Ltda) es la primera firma especializada en servicios de búsqueda, selección y evaluación de ejecutivos en Colombia. Está conformada...”

8. De lo anterior, concluye el Tribunal que la referencia a TOP o a TOP MANAGEMENT, no puede tener el significado inane que le asigna ahora el Convocante. Para el Tribunal es claro que ella siempre estuvo presente en la relación que vinculó a las Partes como indicativa de un distintivo en el ramo citado, y que sirvió a ellas para identificar la actividad prestada conjuntamente.

9. Pero, con independencia de lo expuesto respecto de la referencia a la denominación TOP o TOP MANAGEMENT, el Tribunal retoma el punto de partida y centrará sus esfuerzos en precisar la forma como tuvo lugar la desvinculación de APV y sus efectos económicos. Para tal propósito, retoma la comunicación de Marzo 19, 2009 en la cual el Convocante dijo: “Ante su negativa de siquiera considerarlo, desafortunadamente, me doy cuenta hoy que mi práctica en TOP MANAGEMENT se contraponen con temas de mi interés personal y de mi propia cosecha, que si bien en algún momento consideré que podrían ser complemento y ayuda para fortalecer mi práctica, veo que puedenserlo, pero sin ser yo beneficiario de su producido económico y debiéndome hacer responsable si de sostener su carga operativa. En otras palabras, al tratar de generar nuevas ideas y valores agregados a TOP, veo que mi relación riesgo/beneficio estaría siendo inequitativa, ya que asumiría todos los riesgos de origen operativo y de nombre y a cambio recibiría solo una

porción mínima de los beneficios económicos logrados, más aún cuando los productos generadores de esos nuevos ingresos para la compañía no son de origen core (ni búsquedas ni assesment), aunque si complementarios. “En línea con lo anterior y muy a mi pesar, con la presente manifiesto mi decisión de terminar mi vinculación comercial con WORLD MANAGEMENT ADVISORS, para lo cual doy desde ya el preaviso acordado de treinta días” [Énfasis del original]

(...)

25. De las pruebas anteriores, emerge con claridad y firmeza, en primer lugar y como punto de partida, que la desvinculación de APV como gerente de WLA, no tuvo su origen en una decisión unilateral, justificada o no, de WLA como lo imponía el acuerdo de las Partes vertido en los ordinales (ii) y (iii) de la Cláusula 3.7 del Acuerdo de Socios. Obedeció, como surge con nitidez del relato anterior, de la determinación voluntaria y unilateral del Convocante, de apartarse de cualquier vínculo con WMA y como él mismo lo dijo de “cerrar todas las vinculaciones mías con las tres compañías”, lo cual conduce al Tribunal a desechar la aplicabilidad de los ordinales (ii) y (iii) de la Cláusula 3.7 del Acuerdo de Socios.

Análisis de la conducta de APV a la luz de la LCD.

1) Según los Convocados, el proceder de APV en el mercado, además de quebrantar la obligación de no competir, configuró conductas de competencia desleal por desviación de la clientela, inducción a la ruptura contractual, explotación de la reputación ajena y explotación de secretos industriales sin la debida autorización, las cuales serán a continuación analizadas por el Tribunal, en tanto y en cuanto, de existir dichas conductas comportarían una violación del ordinal (i) de la Cláusula 3.7 del Acuerdo de Socios.

2) De conformidad con lo dispuesto por el Art. 7 de la LCD “... Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.” A renglón seguido señala que “... se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”

3) Como se puede observar, el bien jurídico que protege de manera principal la LCD es el principio de buena fe, la cual se traduce en la honestidad, confianza, lealtad y sinceridad que la ley exige a todas las personas, y particularmente a las que se desempeñan en el mercado y pretenden competir bajo los límites permitidos por nuestro ordenamiento jurídico. Si bien los conceptos arriba mencionados tienen un carácter amplio, la SIC se ha referido a ellos y los ha definido de manera concreta en relación con la defensa del derecho a la libre y leal competencia establecido en el Art. 333 de la Constitución Política. Es así como la Sentencia No. 3129 de 2012, define la falta al deber de lealtad en la siguiente forma:

“Así las cosas, para que la conducta de la accionada sea considerada como desleal es necesario que la misma hubiera estado dirigida a fortalecer su posición en el mercado mediante mecanismos reprochables que no correspondían a su propio esfuerzo legítimo, sino al aprovechamiento indebido del esfuerzo, trabajo en inversiones...” (Subrayas fuera de Texto)

4) Según la LCD, para que se considere que se ha presentado una conducta de competencia desleal, se requiere que la misma se realice en el mercado, con fines concurrenciales, y que vulnere la cláusula de prohibición general contenida en el Art. 7º de dicha ley, o que encuadre dentro de las conductas descritas en los Arts. 8º a 19 de la misma. A continuación, se exponen brevemente los elementos constitutivos de las conductas de competencia desleal, de conformidad con la ley y con la jurisprudencia.

La Conducta debe realizarse en el mercado.

1) El Art. 2º de la LCD se refiere al ámbito objetivo de su aplicación. Según él, se requiere que la conducta se realice en el mercado con finalidad concurrencial. Tal norma dispone: “Ámbito objetivo de aplicación. Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”. [Énfasis añadido]

2) En este punto deben analizarse dos aspectos que determinan cuándo un acto se realiza en el mercado: el primero, hace referencia a que los efectos principales del acto se produzcan o estén llamados a producirse en el mercado colombiano, ya que la LCD consagra la teoría de los efectos, como lo dispone en su Art. 4, según el cual “... Esta ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano”

3) El segundo, hace referencia a que las conductas afecten las prestaciones mercantiles, las cuales, de conformidad con el Art. 5 de la LCD “... pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico.”

4) En el presente caso el Tribunal encontró demostrado que APV realizó conductas de competencia en el mercado colombiano de prestación de servicios de selección de personal o “head hunting”, con la intención de obtener una participación en dicho mercado.

La Conducta debe tener finalidad concurrencial

1) De conformidad con lo que dispone el inciso segundo del Art. 2º de la LCD "... La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero."

2) Según se observa en las pruebas que obran en el expediente, las conductas desarrolladas por APV se realizaron en el mercado de la prestación de servicios de selección de personal o "head hunting", en el cual participan los Convocados, y su finalidad era concurrencial, en la medida en que dichas conductas se encontraban indudablemente encaminadas a incrementar la participación de mercado de APV.

La conducta debe encuadrar dentro de aquellas previstas en los Arts. 7º a 19 de la LCD.

1) La LCD establece qué clase de conductas se consideran contrarias a la sana y leal competencia. Así, el Art. 7º de la citada ley establece una prohibición general a los actos de competencia que sean contrarios a la buena fe, las sanas costumbres mercantiles, o a los usos honestos en materia industrial y comercial.

2) Adicionalmente, la LCD en sus Arts. 8º a 19, establece un listado de conductas específicamente consideradas por la misma ley como desleales.

3) En el caso bajo estudio los Convocados han acusado al Convocante de manera específica de realizar conductas de (i) desviación de la clientela; (ii) inducción a la ruptura contractual; (iii) explotación de la reputación ajena, y (iv) explotación de secretos industriales sin la debida autorización. En consecuencia, el Tribunal procederá a analizar, con base en las pruebas que obran en el expediente, si el Convocante incurrió en alguna de las conductas imputadas, lo cual configuraría una infracción del ordinal (i) de la Cláusula 3.7 del Acuerdo de Socios.

Actos de desviación de clientela.

1) En virtud del principio constitucional de libre competencia, todas las personas tienen el derecho de concurrir libremente al mercado en condiciones de libertad e igualdad. En ejercicio de este derecho constitucional, cada uno de los participantes en el mercado lucha por atraer el mayor número de clientes posible y, en el evento de lograrlo, sus competidores ven disminuida la demanda de las prestaciones mercantiles que ofrecen.

2) Es decir, que debe tenerse en cuenta que la libre competencia es un derecho constitucional y que el objetivo natural de la competencia es la desviación de la clientela que atienden los otros competidores, lo cual es un fin legítimo dentro de una economía social de mercado como la que tenemos hoy día.

3) En una economía de mercado, no existe un derecho subjetivo de la empresa sobre sus clientes que les impida a éstos obtener mayores beneficios de otra empresa competidora que ofrezca los mismos bienes y servicios. En consecuencia, la doctrina¹²⁵ ha reconocido que en un sistema de libre competencia existe el riesgo inherente de que la clientela de

una empresa sea desviada lícitamente a otra que satisfaga mejor sus intereses.

4) El sistema colombiano de libre competencia no admite protecciones monopolísticas sobre la clientela de un empresario, sino que la protege tan solo cuando su desviación se ha producido por la realización de conductas desleales, las cuales se encuentran prohibidas y deben ser sancionadas de conformidad con la ley.

5) Por esta razón, cuando en desarrollo del principio de la libre competencia los agentes de mercado luchan por crear y mantener una clientela por medios leales, quienes resultan vencidos en virtud del libre juego de la oferta y la demanda, tienen que soportar dicho efecto. Por el contrario, cuando dentro de dicha pugna los competidores se valen de mecanismos que vulneran el principio de la buena fe, estas conductas son reprochables bajo la LCD.126

6) Al respecto el Art. 8º de la LCD establece que “Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.”

7) La deslealtad prevista en el Art. 8º de la LCD se refiere a que los medios utilizados para lograr la desviación de la clientela sean contrarios a las costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

8) Para que se pueda configurar la conducta referida en el presente acápite, se necesita que se demuestre (i) que la clientela se abstuvo de adquirir los bienes o servicios del sujeto pasivo de la conducta; (ii) que la clientela obtuvo los bienes o servicios de la parte infractora, y (iii) que lo anterior se haya logrado contraviniendo el principio de buena fe. Al respecto dijo la SIC en Sentencia No. 4851 del 30 de Agosto de 2012 (caso de Duna Enterprises S.L. et all vs Importadora Comercial de Belleza S.A. et all):

“Para efectos de acreditar la ocurrencia del presente acto desleal, es indispensable demostrar, de un lado, que la clientela de los productos GA.MA se abstuvo, efectiva o potencialmente, de adquirirlos para luego obtener los comercializados por la pasiva y, del otro, que lo anterior se hubiese logrado de manera contraria al principio de la buena fe comercial, esto es, que la parte demandada contraviniendo los parámetros éticos y morales que siguen las personas que habitual y tradicionalmente actúan en el mercado, conquistara clientes que de no haber mediado la referida conducta reprochable, hubiesen preferido la oferta mercantil de Italian.”

9) En el caso bajo estudio, se ha encontrado que APV, en forma directa y a través de Proika, ofreció servicios a algunos de los clientes de WLA, lo cual configura una infracción del ordinal (i) de la Cláusula 3.7 del Acuerdo de Socios, ya que se trata de un acto de competencia que el Convocante tenía la obligación de abstenerse de realizar por el tiempo determinado y previamente definido libremente por las Partes.

10) Como se puede observar en el expediente, a consecuencia de la actividad empresarial

de APV, Proika logró vender sus servicios a algunos de los clientes que WMA también había atendido. Sin embargo, no obra en el expediente prueba que permita al Tribunal afirmar, que dichos clientes fueron obtenidos por medio de conductas contrarias "... a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial", razón por la cual el Tribunal deduce que dichos encargos fueron obtenidos en el curso normal de sus actividades empresariales.

11) Si bien, para los efectos de este caso se podría argumentar que las cuatro compañías referidas en el Dictamen Pericial se abstuvieron de obtener el servicio con WMA para luego contratar con Proika, no obra en el expediente prueba alguna que lleve al Tribunal a concluir que dicha situación se produjo como consecuencia de una conducta de APV contraria a la buena fe.

12) Si bien, algunos clientes surgen como comunes, no se encuentra acreditado en forma alguna que dichos clientes hayan sido llevados por APV a Proika mediante actos que configuren la comisión de las conductas aducidas por los Demandantes en Reconvención.

13) Por lo anterior, el Tribunal procederá a desestimar el cargo ya que no cuenta con elementos de juicio para colegir la configuración del acto desleal de desviación de clientela.

Actos de Inducción a la Ruptura Contractual.

1) De conformidad con el Art. 17 de la LCD, la inducción a los trabajadores, proveedores y clientes a infringir los deberes contractuales básicos contraídos con los competidores constituye un acto de competencia desleal. La norma en mención dispone lo siguiente:

"Inducción a la ruptura contractual. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores y clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena solo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos."

2) Frente a esta conducta, la SIC ha manifestado que no basta con atraer clientes o empleados mediante la proposición de ofertas, sino que adicionalmente se necesita la ocurrencia de otros elementos. Al respecto, en Sentencia No. 3129 de 2012 (caso de Legis S.A. vs. Centro Virtual de Negocios Ltda) dijo lo siguiente:

"En relación con este tema, es pertinente agregar que la inducción se considera legítima y lícita en los eventos en que, en ejercicio de la libre empresa, derecho reconocido en el artículo 333 de la Carta política, un participante en el mercado, como resultado del desarrollo natural y libre del mercado, se limita a atraer proveedores, clientes o

empleados de sus competidores mediante la proposición de ofertas u ofrecimientos que puedan captar la atención de aquellos siempre que no se presenten los anotados elementos configurativos del acto desleal en estudio.” [Énfasis añadido]

3) Al respecto, frente a los elementos configurativos del acto desleal en comento, la misma sentencia los describe de la siguiente manera:

- a. Existencia de una relación contractual entre el sujeto pasivo y el agente inducido.
- b. Irrupción en la relación contractual por parte del sujeto activo de la conducta.
- c. Conocimiento de la terminación regular del contrato en cuestión por parte del agente inductor.
- d. Finalidades como la expansión de un sector industrial o empresarial o la intención de eliminar a un competidor del mercado.
- e. Utilización de medios reprochables como el engaño u otros análogos.

4) En la Demanda de Reconvención se acusa a APV de inducción a la ruptura contractual respecto de una empleada y de algunos clientes de WLA. Al respecto obra en el expediente prueba de que la señora Laura Noguera, quien trabajaba en WLA, efectivamente pasó a trabajar a Proika.

5) Como se puede observar, la conducta bajo análisis no cumple con ninguno de los supuestos previstos en el Art. 17 de la Ley 256 de 1996, ya que para el momento en que Proika contrató a la señora Noguera, ésta había renunciado a su cargo en Top Management por razones bien distintas a la propuesta hecha por APV, a quien, adicionalmente la señora Noguera no conocía en la época de su desvinculación de Top Management.

6) Ahora bien, en relación con la alegada inducción a la ruptura contractual de los clientes de WLA, el Tribunal dirige su atención hacia la respuesta aclaratoria del Dictamen Pericial (Auto No. 20). En dicho documento solamente se identificaron cuatro (4) clientes de WMA a los cuales también prestó servicios Proika, a saber (i) Banco Agrario, (ii) Recordar S.A., (iii) Red Alma Mater, y (iv) Ultrabursátiles.

7) Al respecto es importante anotar que no obran en el expediente pruebas de que APV realizara conductas tendientes a irrumpir en las relaciones contractuales de WLA o de WMA con tales clientes. Tampoco existe prueba de que los clientes de WMA o de WLA hubieran cortado sus relaciones con dichas empresas; y tampoco existe prueba de que la alegada ruptura contractual haya venido acompañada de una finalidad de expansión industrial o engaño.

8) En vista de lo anterior, el Tribunal considera que de las pruebas presentadas, no se puede inferir que APV haya incurrido en la conducta descrita en el presente acápite.

Explotación de la reputación ajena.

1) En la Demanda de Reconvención se acusa a APV de explotación de la reputación ajena. Al respecto el Art. 15 de la LCD dispone:

“Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como ‘modelo’, ‘sistema’, ‘tipo’, ‘clase’, ‘género’, ‘manera’, ‘imitación’, y ‘similares’.”

2) El Art. 15 de la LCD ratifica la coexistencia de varias instituciones para regular un mismo hecho violatorio. En este contexto, diferentes ordenamientos reglan el comportamiento de los participantes en el mercado: Por ejemplo, el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de las expresiones citadas en el inciso segundo de la norma, constituyen infracciones típicas del régimen marcario y son consideradas por el legislador como delitos, además de ser conductas típicas de competencia desleal.

3) El aprovechamiento de la reputación ajena constituye una forma parasitaria de competir, pues implica tener una presencia en el mercado a costa del esfuerzo económico e intelectual de un tercero. Tal actitud es perjudicial para el competidor agredido, y genera consecuencias nefastas para el consumidor que, en no pocas ocasiones, es víctima de la confusión que trae consigo este tipo de conductas, toda vez que lo que busca quien en ellas incurre es crear en el público una identidad con el oferente que imita.

4) En consecuencia, el aprovechamiento de la reputación ajena viola el principio de transparencia que debe existir en el mercado y atenta en forma directa contra la buena fe y la lealtad que han de imperar en el mismo.

5) Se ha aducido que APV pretendió obtener para sí un certificado de experiencia de trabajos realizados por TOP MANAGEMENT al Citibank.

6) La anterior declaración del director administrativo y financiero de WMA no le basta al Tribunal para concluir con certeza la existencia de una conducta de explotación de la reputación ajena de parte de APV, ya que en el expediente no existe prueba diferente del testimonio del señor Torres, empleado de los Demandantes en Reconvención, que permita establecer aspectos tales como los siguientes: (i) la realización de un trabajo de TOP MANAGEMENT a Citybank; (ii) la participación de APV en el trabajo y su rol dentro del mismo; (iii) la solicitud de la certificación y la forma en que la misma se pidió que se expidiera; (iv) si la mencionada certificación fue extendida o no, y si lo fue a nombre de quién se hizo; (v) en el evento de haberse entregado la certificación, cuál fue el uso que se

le dio, y (vi) si en tal caso, la misma fue utilizada en el mercado para incrementar la participación de APV en el mismo.

7) En estas circunstancias el Tribunal no tiene elementos suficientes para determinar si APV realizó una conducta cuya intención o efecto hubiera sido la de utilizar en provecho propio la reputación empresarial de TOP MANAGEMENT, por lo que desechará el cargo.

Actos de Violación de Secretos.

1) Argumentan los Convocantes en Reconvención, que APV utilizó sin autorización de WLA, secretos empresariales a los que tuvo acceso gracias a su posición en WLA. Al respecto el Art. 16 de la LCD establece:

“Violación de Secretos.

Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o cualquier otra clase de secretos empresariales a los cuales se haya tenido acceso legítimamente pero con el deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el Art. 18 de esta ley.

“Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

“Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurran los requisitos a que hace referencia el Art. 2º de esta ley.”

2) De conformidad con la norma transcrita, se considera desleal tanto la divulgación como la explotación de secretos industriales, o de cualquier otro tipo de secreto empresarial, aun cuando haya sido conocido legalmente, así como la obtención ilegal de la información que constituya secreto industrial o empresarial. La norma considera ilegal la obtención del secreto mediante la violación de normas, espionaje u otro procedimiento análogo.

3) Por su parte, el Art. 262 de la Decisión CAN 486 de 2000 considera desleal la explotación, comunicación, divulgación y adquisición de secretos empresariales en los siguientes términos:

“Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros. Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;

b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;

c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;

d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);

e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;

f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso

e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial; o,

“Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.”

4) El Art. 260 de dicha Decisión define el secreto empresarial y establece los requisitos que una información debe reunir para ser considerada como tal. La norma en mención prevé:

“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

a) Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

“La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza,

características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”

5) Así mismo, el Art. 265 de la Decisión consagra:

“Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.”

6) Visto lo anterior, el Tribunal procederá a analizar, con base en las pruebas que obran en el expediente, si APV vulneró los secretos empresariales de WMA o WLA.

7) En primer lugar se deben tomar en consideración las propuestas de servicios que eran presentadas en nombre de WMA, cuyo objetivo es:

“Nuestra búsqueda se desarrollará de acuerdo con los procedimientos y políticas de TOP MANAGEMENT. Nuestro enfoque es altamente consultivo y de trabajo con el cliente

...

“A través de las labores de nuestro Departamento de Investigación, obtendremos posibles candidatos al cargo, los cuales serán Preseleccionados por el Socio responsable de la búsqueda”

8) En relación con lo anterior, el Tribunal no encuentra que exista infracción alguna al deber de secreto empresarial, por cuanto los procedimientos allí descritos comportan un carácter general.

9) De la declaración anterior, se desprende que la información privilegiada a la que se refieren los funcionarios de la compañía, es aquella que suministran los clientes en razón de la solicitud de prestación del servicio de selección de personal. En este sentido, el Tribunal no cuenta con ningún elemento probatorio que le permita inferir que aquella información a la que el testigo ha aludido, calificándola de confidencial, haga referencia a métodos, estrategias o al portafolio de servicios.

10) Para reforzar lo expuesto anteriormente, el señor Torres afirmó que la oferta de prestación de estos servicios y la metodología llevada a cabo por las compañías que compiten en el mercado era similar.

(...)

12) De lo anterior se colige que no existe prueba de que el Convocante haya incurrido en la violación de los secretos de WLA o WMA.

d) Respetto de la prescripción de la acción de competencia desleal.

1) En la Contestación a la Demanda de Reconvención, APV propuso como excepción subsidiaria la de prescripción de la acción de competencia desleal, la cual de conformidad con lo previsto por el Art. 23 de la LCD es de "... dos

(2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto."

2) Al respecto el Tribunal reitera que el conocimiento que ha asumido de las acusaciones de los Convocantes en Reconvención por supuestas conductas de competencia desleal, ha estado referido al cumplimiento de la obligación de no competir incluida por las Partes válidamente en el Acuerdo de Socios, que es el documento del cual deriva el Tribunal su habilitación para dirimir la controversia, y no a la posible responsabilidad extracontractual de APV por la realización de conductas de competencia desleal.

3) En consecuencia, el Tribunal no estima aplicable al caso sub judice el término de prescripción contenido en el Art. 23 de la LCD. La prescripción de la acción de incumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Socios es la establecida en el Art. 235 de la Ley 222 de 1995, en el que se prevé que "las acciones... civiles... derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el libro segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."

4) El término de prescripción quinquenal establecido en la precitada norma es el aplicable al caso objeto de examen, habida consideración que es del contenido del Art. 118, que hace parte del Libro Segundo del Código de Comercio, que se desprende la posibilidad de que los socios de cualquier compañía, de manera paralela a lo previsto en los estatutos, logren acuerdos sociales como el que fue celebrado entre el Convocante y los Convocados.

5) Así las cosas y como quiera que las supuestas conductas de competencia desleal imputadas, según los Demandantes en Reconvención, ocurrieron con posterioridad a la desvinculación de APV, la cual se dio el 19 de Marzo de 2009, el Tribunal encuentra que el término de prescripción de cinco (5) años no había transcurrido para la fecha de presentación de la Demanda de Reconvención, ni menos aún el plazo de prescripción ordinario de diez (10) años establecido en el Art. 2536 del C.C., modificado por el Art. 8º de la Ley 791 de 2002, si este asunto estuviese regido por las normas generales sobre prescripción extintiva.

4. Decisión del Tribunal Arbitral

De acuerdo con lo establecido anteriormente, la SIC en el presente caso decidió:

“A. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INSTAURADA POR ANDRÉS PARDO VARGAS Y A LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LA CONTESTACIÓN A LA MISMA.

Primero. Declarar que la Cláusula 3.2 del Acuerdo de Socios celebrado entre World Management Advisors Ltda, Roberto Eduardo Enrique Hall Espinosa, Carlos Alberto Hall Espinosa y Andrés Pardo Vargas de fecha Enero 14 de 2008 no adolece de nulidad, con lo cual no prospera la pretensión principal “A”.

Segundo. Declarar que el ordinal (i) de la Cláusula 3.7 del Acuerdo de Socios celebrado entre World Management Advisors Ltda, Roberto Eduardo Enrique Hall Espinosa, Carlos Alberto Hall Espinosa y Andrés Pardo Vargas de fecha Enero 14 de 2008 no adolece de invalidez o ineficacia parcial, con lo cual no prospera la pretensión principal “B”.

Tercero. Declarar que no prosperan las pretensiones principales de la demanda formulada por Andrés Pardo Vargas contra World Management Advisors Ltda, Roberto Eduardo Enrique Hall Espinosa y Carlos Alberto Hall Espinosa identificadas con los literales “C”, “D” y “E”, así como las pretensiones subsidiarias identificadas con los literales “A”, “B”, “C” y “D”.

Cuarto. Declarar que prosperan las excepciones contenidas en la Contestación a la Demanda denominadas “Inexistencia de la obligación de adquirir las cuotas a los valores reclamados”, “Inexistencia de incumplimiento por parte de Roberto Hall, Carlos Hall, WMA ... de sus obligaciones bajo el Acuerdo de Socios”, “Inexistencia de nulidad de la Cláusula 3.2 del denominado Acuerdo de Socios suscrito por World Management Advisors Ltda Roberto Eduardo Enrique Hall Espinosa, Carlos Alberto Hall Espinosa y Andrés Pardo Vargas con fecha 14 de Enero de 2008” e “Inexistencia de la invalidez o ineficacia parcial del ordinal (i) de la Cláusula 3.7. del denominado Acuerdo de Socios suscrito en cuanto se pretenda extender sus efectos a un período posterior al de la vinculación del Convocante como gerente de la sociedad World Leadership Advisors Ltda”.

B. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN INSTAURADA POR WORLD MANAGEMENT ADVISORS LTDA, ROBERTO EDUARDO ENRIQUE HALL ESPINOSA Y CARLOS ALBERTO HALL ESPINOSA, Y A LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LA CONTESTACIÓN A LA MISMA.

Primero. Declarar que de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo de Socios suscrito entre Andrés Pardo Vargas, World Management Advisors Ltda, Roberto Eduardo Enrique Hall Espinosa y Carlos Alberto Hall Espinosa el 14 de Enero de 2008, el señor Andrés Pardo se encuentra obligado y en mora de ofrecer sus cuotas de interés en la sociedad World Leadership Advisors Ltda de acuerdo con el procedimiento establecido en la Cláusula 3.1 de dicho acuerdo de socios en concordancia con el Art. 7º de los estatutos de World Leadership Advisors Ltda, con lo cual prospera la pretensión primera de la Demanda de Reconvención.

Segundo. Condenar a Andrés Pardo Vargas a ofrecer sus cuotas de interés en la sociedad World Leadership Advisors Ltda a World Management Advisors Ltda de acuerdo con el procedimiento establecido en el Art. 7º de los estatutos de World Leadership Advisors Ltda

para lo cual se le otorga un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la ejecutoria de este Laudo. Con lo anterior prospera la pretensión segunda de la Demanda de Reconvención.

Tercero. Declarar que Andrés Pardo Vargas incumplió lo previsto en el ordinal (i) de la Cláusula 3.7 del Acuerdo de Socios suscrito entre Andrés Pardo Vargas, World Management Advisors Ltda, Roberto Eduardo Enrique Hall Espinosa y Carlos Alberto Hall Espinosa el 14 de Enero de 2008, al haber realizado actos de competencia en contra de World Management Advisors Ltda y de World Leadership Advisors Ltda, con lo cual prospera parcialmente la pretensión tercera de la Demanda de Reconvención.

Cuarto. Declarar que Andrés Pardo Vargas, en desarrollo de sus obligaciones bajo el Acuerdo de Socios suscrito entre Andrés Pardo Vargas, World Management Advisors Ltda, Roberto Eduardo Enrique Hall Espinosa y Carlos Alberto Hall Espinosa el 14 de Enero de 2008, no realizó conductas de competencia desleal en contra de World Management Advisors Ltda y de World Leadership Advisors Ltda, con lo cual no prospera la pretensión tercera de la Demanda de Reconvención en lo que se refiere a este cargo.

Quinto. Declarar que no prosperan las pretensiones identificadas con los números 4 y 5 de la Demanda de Reconvención.

Sexto. Declarar que prosperan las excepciones subsidiarias contenidas en la Contestación a la Demanda de Reconvención denominadas “Ausencia de los requisitos para que surja la obligación de indemnizar a cargo de Andrés Pardo Vargas y a favor de los demandantes en reconvención” y “Pretensiones improcedentes a favor de la sociedad World Leadership Advisors Ltda”.

Séptimo. Declarar que prospera parcialmente la excepción denominada “Inexistencia de actos de... competencia desleal en contra de los demandantes en reconvención y atribuibles directa o indirectamente a Andrés Pardo Vargas”.

Octavo. Declarar que no prosperan las excepciones identificadas como primera principal, segunda principal, primera subsidiaria y quinta subsidiaria, y parcialmente aquella denominada segunda subsidiaria en lo que tiene que ver con inexistencia de actos de competencia.

C. EN RELACIÓN CON OTRAS MATERIAS OBJETO DE DECISIÓN.

Primero. Abstenerse de imponer condena en costas.

Segundo. En firme este Laudo, protocolícese el expediente en una Notaría de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el Art. 159 del Decreto 1818 de 1998, con cargo al rubro de protocolizaciones, efecto para el cual se previene a las Partes sobre la obligación de cubrir lo que faltare, si la suma decretada y recibida para este fin resultare insuficiente. Si resultare mayor, se devolverá lo correspondiente.

Tercero. Procédase por el Presidente del Tribunal a elaborar y presentarle a las Partes la cuenta final de gastos de la partida “Protocolización, registro y otros”, ordenando la restitución de las sumas remanentes a que hubiere lugar.

Cuarto. Declarar causado el saldo final de los honorarios de los árbitros y de la Secretaria. El Presidente efectuará los pagos correspondientes.

Quinto. Disponer que por Secretaría se expidan copias auténticas de este Laudo con las constancias de ley (Art 115 numeral 2º del C.P.C.), con destino a cada una de las Partes.”

5. Análisis y conclusiones

En este caso, el Tribunal Arbitral determinó que:

1) Para el Tribunal es claro entonces, que la obligación de no competencia a cargo de APV resulta razonable y no contraviene el derecho de la competencia, en la medida en que cumple con los siguientes requisitos:

a. Su objetivo principal no fue la restricción de la competencia, sino que se diseñó como una obligación accesoria al cumplimiento de los objetivos de la sociedad WLA, de su Acuerdo de Socios y de quienes apuntaron a asociarse como parte de la estructura comercial de WMA.

b. La obligación de no competencia pactada resulta meritoria en la medida en que fue diseñada para proteger el emprendimiento canalizado por las Partes a través de WLA de conformidad con el Acuerdo de Socios, y evitar que se viera debilitado por la utilización de sus propios avances en su contra en el mercado, con los riesgos asociados a la confusión y desviación de la clientela, en caso de que fuera el propio APV quien compitiera en el mercado.

c. La obligación de no competencia pactada no tenía entidad para generar una barrera de ingreso siquiera apreciable al mercado de los servicios de selección de personal o “head hunting” en Colombia.

2) En conclusión, una vez analizados los argumentos de las Partes a la luz del acervo probatorio aportado, el Tribunal considera que la cláusula perseguía un fin diferente a la restricción de la competencia, el cual consistía en que la iniciativa empresarial y los logros que APV desarrollara, no fueran usados en contra de WLA o de WMA, por un periodo de tiempo determinado, objetivo que el Tribunal estima lícito en cuanto pretende proteger la propia iniciativa y evitar los riesgos de confusión y competencia desleal que se presentarían en caso de no existir la obligación de no competencia.

3) Como se advirtió arriba, la razonabilidad y la licitud de la obligación de no competencia pactada libremente entre las Partes deriva de sus características, entre las cuales sobresale la temporalidad, la cual corrió entre la firma del Acuerdo de Socios y el 14 de

Enero de 2013, lo cual indica que la obligación se encuentra extinguida por vencimiento de su término, aspecto que tendrá impacto en las decisiones que adopte el Tribunal.

4) Al analizar las características meritorias y pro competitivas de la cláusula de no competencia estudiada, versus la restricción accesoria y temporal que la misma implica, no para el mercado sino solamente para el Convocante, el Tribunal concluye que la misma no vulnera el régimen de libre competencia, razón por la cual declarará impróspera la pretensión “B” principal de la Demanda Arbitral, y no probadas las excepciones séptima de la Contestación a la Demanda Principal, y segunda principal a la Contestación de la Demanda de Reconvención.

5) Adicionalmente, el Tribunal no encuentra probada dentro del expediente, ninguna otra causal de nulidad, por lo cual concluye que la cláusula atacada es válida y vinculante para las Partes. En efecto, además de que no viola lo dispuesto en las normas de libre competencia por lo cual no se configura ilicitud en el objeto ni transgresión de norma imperativa, la cláusula estudiada no adolece de ilicitud en su causa y, como ha quedado suficientemente dicho, las partes que la suscribieron son sujetos de derecho plenamente capaces.

También se pudo concluir que la terminación de la vinculación no tuvo su origen en el supuesto de hecho previsto en tal ordinal (ii) sino que encuentra su apoyo en lo señalado en la Cláusula 3.2 del Acuerdo de Socios, y no obedeció a la decisión unilateral de WLA, motivo por el cual, no siendo aplicable aquel aparte del Acuerdo de Socios, no puede predicarse incumplimiento del mismo, y por lo tanto, no podrá accederse a las pretensiones subsidiarias de la Reforma a la Demanda Inicial.

1) Como consecuencia de las consideraciones expuestas en este numeral del Laudo, el Tribunal declarará que APV realizó conductas de competencia en contra de WMA y WLA, que las Partes habían convenido en restringir y que quebrantaron el ordinal (i) de la Cláusula 3.7 del Acuerdo de Socios, y desechará lo planteado respecto de la realización de “... actos de desviación de clientela, inducción a la ruptura contractual y explotación de la reputación ajena, y/o por haber reproducido o adaptado para su uso personal información confidencial de los afectados”, por lo cual declarará la prosperidad parcial tanto de la pretensión tercera de la Demanda de Reconvención, como de la excepción segunda subsidiaria de la Contestación de la Demanda de Reconvención denominada “Inexistencia de actos de competencia y/o competencia desleal en contra de los demandantes en reconvención y atribuibles directa o indirectamente a Andrés Pardo Vargas”.

2) Ahora bien, en la pretensión cuarta de la Demanda de Reconvención, se solicita que se condene a APV a abstenerse de realizar “... actos de competencia y/o competencia desleal y de reproducción y adaptación para su uso personal de la información confidencial”. Adicionalmente se solicita la condena “... al pago de los perjuicios causados a Roberto Hall, Carlos Hall, WMA y WLA por tales conductas, perjuicios que se calculan en un valor de \$50.000.000, o la suma que se pruebe en el proceso”.

3) Al respecto se reitera que la obligación de no competencia de APV respecto de los Convocados, se contrae al término de cinco (5) años previsto en el ordinal (i) de la Cláusula 3.7 del Acuerdo de Socios, obligación que expiró el 14 de Enero de 2013, razón por la cual el Tribunal se abstendrá de impartir órdenes en este sentido al Convocante.

4) Además, como se desprende de las consideraciones contenidas en este numeral del Laudo, el Tribunal no encontró probadas las alegadas conductas de competencia desleal que fueron estudiadas desde la óptica del incumplimiento del Acuerdo de Socios. En consecuencia, el presente Laudo no contendrá instrucciones específicas de no hacer respecto de tales conductas.

5) Por último declarará el Tribunal no probada la excepción quinta subsidiaria contenida en la Contestación de la Demanda de Reconvención, denominada “Prescripción de la acción por competencia desleal”, por las razones especificadas en el literal d) del presente numeral del Laudo.

Proyectado por: Diego Guarín